

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 04-2014/2015

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que compete al Tribunal Supremo Electoral tutelar todos los aspectos relacionados con los actos y procedimientos electorales.

CONSIDERANDO (2): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral entre otros, inscribir a los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular, las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes.

CONSIDERANDO (3): Que los partidos políticos para lograr ser inscritos y obtener su personalidad jurídica, deberán presentar su solicitud ante el Tribunal Supremo Electoral cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO (4): Que la solicitud de inscripción de partidos políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

CONSIDERANDO (5): Que el acto de carácter general como un Decreto o Reglamento adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La publicación producirá los efectos de la notificación respecto de las personas para las que no fuere exigible la notificación personal.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 36, 37, 40, 47 y 51 de la Constitución de la República; 1, 2, 15 numerales 1), 3) y 19); 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,

77, 78, 79 y 80 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1, 2, 32, 43, 53, 54, 56, 57, 61, 62, 64, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto establecer el conjunto de reglas o normas que desarrollan los requisitos y procedimientos para la constitución, inscripción y registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento, los términos listados a continuación tendrán las acepciones siguientes:

- a) **Afiliación:** Es el derecho que tienen los ciudadanos(as) para formar parte o separarse libremente de los partidos políticos.
- b) **Afiliado(a):** Ciudadano(a) inscrito(a) en los registros de un partido político.
- c) **Año Electoral:** Es el período que inicia con la convocatoria a elecciones primarias y termina con la declaratoria de elecciones generales, según Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral en punto V, numeral 11) del Acta 024-2011 de la sesión celebrada el 13 de julio de 2011, ratificada en Resolución No. 13-2014/2015 contenida en el Punto VI, numeral uno (01) del Acta No. 036-2014/2015 de fecha 27 de enero de 2015.
- d) **Alternancia:** Consiste en ubicar en las nóminas a las candidatas(os) propuestos a una elección, alternándolos

en atención a su sexo, de tal forma que si la nómina o planilla inicia con una mujer deberá ser seguida por un hombre y viceversa hasta completar la nómina o planilla.

- o) **Constitución de Partido Político:** Es el acto que realizan un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos(as) hondureños(as), en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, ante Notario Público con el propósito de constituirse en un partido político y que deberá constar en Acta Notarial protocolizada.
- f) **Cotejo de Estructuras Partidarias:** Es la acción de confrontar la existencia de cada uno de los ciudadanos(as) que integran la estructura central o nacional, departamental o municipal en la solicitud de inscripción de un partido político con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes.
- g) **Cotejo de Nóminas o Listados:** Es la acción de confrontar la existencia de cada uno de los ciudadanos (as) que respaldan la solicitud de inscripción de un Partido Político, con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, con el fin de establecer que dicho partido político cumple con un respaldo de ciudadanos(as) no menor al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en el nivel Presidencial de la última elección general.
- h) **Declaración de Principios:** Es la idea fundamental que rige el pensamiento o conducta que una organización política postula en el ámbito ideológico, político, económico y social. La declaración tendrá la obligación de respetar la Constitución y las leyes de la República y obtener sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatando la voluntad de las mayorías, sin subordinar sus actuaciones a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la ciudadanía, independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades constituidas.
- i) **Emblema:** Es la representación simbólica que identifica y distingue a un partido político, que lo diferencia de manera pública de los demás, sin crear confusión y que no contiene representaciones simbólicas iguales o similares a otro partido, símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombres de personas o emblemas religiosos, ni que contraríen la igualdad jurídica de los hondureños(as).
- j) **Estatutos:** Es el conjunto de normas que rigen la existencia, organización y funcionamiento de un partido político, observando obligatoriamente lo prescrito en la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.
- k) **Exhibición:** Es el acto a través del cual se muestra al público en general, de manera física, electrónica o por cualquier otro medio que determine el Tribunal, los listados o nóminas presentadas por municipio, respaldando la inscripción de un partido político y de manera particular en las Oficinas de los Registros Civiles Municipales, así como en las sedes que existiesen de los partidos políticos legalmente inscritos, en el Municipio en que los ciudadanos(as) hayan respaldado la solicitud de inscripción de un partido político.
- l) **Estructura Departamental y Municipal:** Son las autoridades de un partido político a nivel Departamental y Municipal, debiendo ser integrado por un número no menor de cuatro (4) miembros.
- m) **Impugnación y objeción:** Acto formal por medio del cual una persona titular de un interés legítimo y directo, plantea su oposición a la forma o al fondo en que se ha presentado una solicitud de inscripción de un partido político y la documentación acompañada.
- n) **Ley:** Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.
- o) **Nóminas o Listados:** Listas ordenadas por departamento y municipio en dos (2) originales, de los ciudadanos(as) que respaldan la inscripción de un partido político y que acompañan a la solicitud presentada ante el Tribunal

Supremo Electoral, las cuales deben contener el nombre y apellidos del ciudadano(a), número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, ésta última cuando pudiese hacerla. En las nóminas o listados serán aceptado el respaldo de los ciudadanos(as) de lugares donde el partido no tenga estructura partidaria.

- p) **Notificación:** Es el acto a través del cual se hace del conocimiento oficial una resolución, diligencia o actuación adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, a los interesados o a quienes pudiera perjudicar. Se podrá realizar de manera personal a través del o la profesional del derecho acreditado(a) en el expediente, por tabla de avisos, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio escrito de circulación nacional, que permita dejar constancia fehaciente de haberse realizado, de su fecha y del contenido de la misma.
- q) **Observador:** Es la persona natural designada por el partido político en la Solicitud de Inscripción ante el Tribunal, para que pueda conocer y monitorear los aspectos del proceso concerniente a la misma.
- r) **Paridad:** El principio de Paridad en materia electoral consiste en la participación política en forma igualitaria (50% de mujeres y 50% de hombres), tanto a nóminas o planillas de cargos de dirección de partidos políticos, incluyendo las estructuras electas en segundo grado, según lo contemplen las disposiciones estatutarias, así como en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular.
- s) **Partidos políticos:** Son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución de la República y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.
- t) **Período hábil para inscripción:** Cualquier tiempo, excepto en el año electoral.
- u) **Personalidad Jurídica:** Condición que adquiere un Partido Político al momento de su inscripción en el registro que para tal efecto lleva el Tribunal Supremo Electoral.

A partir de esa fecha, goza de los derechos y está sujeto a los deberes y prohibiciones establecidos en la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, teniendo capacidad jurídica para realizar los actos conducentes al logro de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en dichos cuerpos legales y en sus Estatutos.

- v) **Programa de Acción:** Es el proyecto ordenado de actividades que lleva a cabo una organización política con el objetivo de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; proponer las políticas a fin de resolver los problemas nacionales; y formar ideológica y políticamente a sus afiliados(as).
- w) **Reclamos:** Oposición que hace un ciudadano(a) cuyo nombre aparece en la nómina o listados que respaldan la inscripción de un partido político o en sus estructuras partidarias, ante el Tribunal Supremo Electoral por intermedio de los Registros Civiles Municipales y las directivas centrales de los partidos políticos, para ser excluido, cuando se ha hecho uso indebido de su nombre.
- x) **Subsanación:** Acción permitida al interesado para corregir, reparar o enmendar errores o requerimientos a los requisitos presentados para la inscripción de un partido político.
- y) **Testimonio del Acta Notarial:** Es el Instrumento Público autorizado por un Notario(a), mediante el cual se constituye un partido político.
- z) **Tribunal:** Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 3.- DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PREVIAS. Antes de presentar la solicitud para obtener la inscripción de un partido político, el peticionario podrá comparecer al Tribunal Supremo Electoral con el objeto de que se abra un expediente de diligencias previas, a fin de que se les revisen los requisitos establecidos en el artículo 65, numeral 2, 3, 4 y 5, previo a la presentación de la solicitud. Dicho expediente será considerado un aporte técnico institucional a la participación ciudadana y tendrá como único

objeto ir evacuando las consultas y solicitudes que se le presentaren, no constituyendo ningún derecho, incluyendo el de prelación para ser inscrito.

Evacuadas las diligencias previas, se entregará al peticionario copia autenticada por el Secretario General del Tribunal.

Artículo 4.- CUSTODIA. La custodia del expediente y sus documentos, será responsabilidad del Secretario General del Tribunal.

Artículo 5.- OBSERVADOR(A). Para el proceso de inscripción el Partido Político en formación, al momento de presentar la solicitud de inscripción y la documentación respectiva, deberá designar un observador(a) propietario(a) con su respectivo(a) suplente, quien actuará sólo en ausencia del propietario(a), para que pueda conocer y monitorear los aspectos del proceso para conocimiento directo de los interesados(as), para tal efecto el Tribunal emitirá y entregará la credencial respectiva.

El observador acreditado no interferirá en el procedimiento en modo alguno, y las observaciones que tuviere, serán plateadas por él o la Apoderado(a) Legal del partido político, ante la Secretaría General.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 6.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción de un Partido Político será presentada por escrito y aprobada en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

Será presentada por medio de Apoderado Legal debidamente acreditado, acompañando los documentos que señala la Ley Electoral y reunir los requisitos establecidos en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD. La solicitud de inscripción de un Partido

Político, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley, debe acompañar los siguientes documentos:

1. Testimonio del Acta Notarial de Constitución;
2. Declaración de Principios;
3. Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
4. Programa de Acción Política;
5. Estatutos;
6. Acreditar que el partido político cuenta con la organización de sus autoridades centrales o nacionales; municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país (150 municipios y 10 departamentos), acompañando certificación del acta que indique el procedimiento, mecanismo y la fecha en que se celebraron las elecciones o asambleas para elegir las autoridades, y;
7. Nómina de ciudadanos(as) que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial, por municipio en 2 originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos(as), número de tarjeta de Identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla. (Ver artículo 27).

Artículo 8.- REQUISITOS INSUBSANABLES. No serán admitidas las solicitudes que no acompañen todos los documentos detallados en el artículo que antecede. No serán subsanables los documentos que no cumplan al momento de su presentación con los requisitos mínimos para la constitución de un partido político, estructuras partidarias y nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud, de conformidad a los requerimientos siguientes:

1. Un mínimo de cincuenta (50) ciudadanos que comparezcan en el Acta de Constitución de un partido político (artículo 63 de la Ley);
2. El número mínimo de autoridades partidarias departamentales y municipales que establece el artículo 7 numeral 6) que antecede, con integración de cuatro (4) miembros como mínimo;

3. Un número menor al 2% de ciudadanos(as) que deben respaldar la solicitud de inscripción, de conformidad a la cifra establecida en el artículo 27 de este Reglamento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 9.- RECEPCIÓN Y AUTO INICIAL. Recibida la solicitud de inscripción de un Partido Político, la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, deberá rendir informe al Pleno de Magistrados que determine con claridad si la solicitud y su documentación se encuentra o no comprendida en los casos contemplados en el artículo 8 que antecede.

Si el informe de la Secretaría General determina que la solicitud no adolece de defectos insubsanables, se admitirá, trasladándola a las áreas correspondientes para iniciar el proceso de revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Caso contrario, si la solicitud se encuentra comprendida en alguno de los numerales del artículo 8 de este Reglamento, el Pleno del Tribunal sin más trámite, **declarará inadmisibles** la solicitud de inscripción y ordenará el archivo de las diligencias.

De la solicitud de inscripción y de los documentos que le acompañan descritos en el artículo 65 de la Ley, se librára comunicación a los partidos políticos legalmente inscritos para que puedan plantear sus objeciones o impugnaciones si las tuvieren, desde de la fecha de la comunicación hasta el día del vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas o listados.

Artículo 10.- SUBSANACIÓN. Una vez admitida la solicitud, si del proceso de revisión y análisis resultare que algún documento de los que acompañan la solicitud de inscripción señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, presentare errores, defectos o inconsistencias, se dictará providencia indicándolos y requiriendo al peticionario(a) para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles proceda a

subsananlos, con la advertencia de que si no lo hiciera, sin más trámite se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 11.- COTEJO Y VERIFICACIÓN. El Tribunal Supremo Electoral dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión, cotejará las estructuras presentadas por el partido político y las nóminas de ciudadanos(as) que respaldan la solicitud de inscripción contra el Censo Nacional Electoral u otros registros pertinentes, verificando sus nombres, apellidos, número de identidad y otros datos que estime pertinentes.

Una vez cotejado y confirmado que se ha superado el requisito mínimo, el Tribunal no estará obligado a continuar con el cotejo del excedente de las nóminas y seguirá con el trámite legal correspondiente.

Artículo 12.- ESTRUCTURAS PARTIDARIAS. En las estructuras partidarias que se presenten con la solicitud de inscripción de un partido político, deberán estar constituidas las autoridades centrales o nacionales, departamentales y municipales. La nomenclatura de las autoridades acreditadas deberá ser igual a la establecida en sus Estatutos. Para efectos de la presentación y admisión de la solicitud, las estructuras partidarias que se acrediten, deberán estar integradas por un mínimo de cuatro (4) miembros, siguiendo el orden establecido en sus Estatutos.

En la nominación de dichas autoridades deberá aplicarse el Principio de Paridad y el Mecanismo de Alternancia, de tal manera que si el primer cargo le corresponde a una mujer, el segundo le corresponderá a un hombre y así sucesivamente. En el caso de que las estructuras que se acrediten sean mayor a cuatro (4) cargos e impares, se aplicará este mecanismo desde el primero hasta el penúltimo cargo, quedando a criterio de los partidos políticos en formación la designación del último cargo, ya sea mujer u hombre.

El Tribunal verificará que los ciudadanos(as) que forman parte de estas estructuras no se encuentren en las circunstancias siguientes:

1. Que no formen parte de la estructura de ningún partido político legalmente inscrito, ni de otro u otros partidos políticos en formación, respetando el derecho de prelación; y,
2. Que no ostenten más de un cargo en el mismo partido político en formación, al menos que sus Estatutos lo contemplen.

De comprobarse alguna de las circunstancias enunciadas en los numerales anteriores, se dictará providencia ordenando el requerimiento del peticionario para que dentro del término de tres (3) días hábiles proceda a subsanarlo y si no lo hiciere dentro de dicho término, sin más trámite se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 13.- RESPALDO DE LAS NÓMINAS O LISTADOS. Para efectos de inscripción de un partido político, serán válidas las nóminas o listados que se presente de conformidad a lo establecido en el artículo 2, inciso o) del presente Reglamento.

Sí en la nómina de ciudadanos(as) que respaldan la inscripción, aparece un mismo ciudadano(a) dos o más veces, su respaldo se contabilizará una sola vez.

Cuando del cotejo de nóminas que efectúe el Tribunal, se comprobare que existen ciudadanos(as) que también respaldan la nómina de otro u otros partidos políticos, el Tribunal Supremo Electoral aceptará una duplicidad de hasta un dos por ciento (2%) y desestimaré el excedente del respaldo duplicado, aplicando en este caso, el principio de prelación. Este porcentaje se aplicará tomando como base el requisito mínimo exigido según el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 14.- PERÍODO DE EXHIBICIÓN. Concluido el proceso de cotejo y verificación, el Tribunal Supremo Electoral exhibirá las nóminas de ciudadanos(as) que respaldan la solicitud de inscripción y las de la estructura partidaria que corresponden a cada municipio durante un periodo de dos (2) meses, en las oficinas municipales del Registro Nacional de las Personas y en las sedes de los partidos políticos legalmente inscritos que funcionen en los mismos. De igual manera, dichas nóminas y estructuras se exhibirán en la página web del

Tribunal, con el objeto de que cualquier persona presente reclamos por el uso indebido de su nombre.

Artículo 15.- PLAZO PARA RECLAMOS. Los reclamos se presentarán ante el Registrador Civil Municipal o ante las autoridades locales de los partidos políticos inscritos, durante los dos (2) meses que se encuentren en exhibición las nóminas de ciudadanos(as) que respaldan la solicitud y las estructuras partidarias. No se aceptarán reclamos que se presenten fuera de este plazo.

Los Registros Civiles Municipales y las sedes de los partidos políticos procederán a recibir los reclamos en los formatos que para tal efecto autorice el Tribunal.

Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los partidos políticos inscritos deberán enviar al Tribunal de manera inmediata a su presentación, los reclamos formales que los ciudadanos(as) hubiesen presentado sobre el uso indebido de sus nombres, para lo procedente.

Para efectos de este artículo, los partidos políticos legalmente inscritos, a requerimiento del Tribunal deberán comunicar dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación, la existencia y ubicación de sus sedes a nivel nacional, para fines de exhibición de las nóminas de ciudadanos que respaldan las solicitudes de inscripción y de las estructuras partidarias.

Artículo 16.- RESOLUCIÓN DE RECLAMOS. Los reclamos por uso indebido de nombre en las nóminas o listados que respaldan la inscripción y en las estructuras partidarias, serán resueltos por el Tribunal dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas. En caso de ser declarado con lugar, se excluirá de la nómina o listado el nombre de la persona que se considera afectada y no se contabilizará, notificando tal extremo al partido político en formación y al interesado, por el mismo medio que fue recibido y además, por la página web del Tribunal www.tse.hn u otro medio electrónico.

Artículo 17.- PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES O IMPUGNACIONES DE INSCRIPCIÓN.

Las objeciones o impugnaciones podrán promoverse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de un partido político hasta el vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas y estructuras partidarias. Presentada la objeción o impugnación se abrirá el expediente a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles comunes para proponer y evacuar; vencido el término de prueba, el Tribunal dictará resolución sobre este asunto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, ordenando la continuación del trámite, en su caso. Contra esta resolución únicamente procederá el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.- FUNDAMENTACIÓN PARA LAS OBJECIONES O IMPUGNACIONES. Las objeciones o impugnaciones a la solicitud de inscripción de un partido político, no podrán fundamentarse en los mismos motivos de los reclamos por uso indebido de nombre de los ciudadanos(as) incluidos en las nóminas o listados y en la conformación de estructuras partidarias, sino específicamente en los motivos siguientes:

1. Errores o vicios que existan en el Acta Constitutiva del partido político de que se trate.
2. Aspectos relacionados a incompatibilidad o similitud del nombre o los distintivos del Partido cuya inscripción se solicita, con los partidos políticos legalmente inscritos o con los partidos políticos en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación.
3. Circunstancias vinculadas a la similitud parcial o total, de la Declaración de Principios, Programa de Acción Política y los Estatutos del partido en trámite de inscripción con los de otro partido legalmente inscrito o de otro partido en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación.
4. Cualquier otro caso debidamente justificado que contravenga las normas establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

Estos extremos deberán ser acreditados al momento de presentar la objeción o impugnación y en el caso de los

numerales 2 y 3 de este artículo, los extremos deberán ser acreditados por el partido político que se sienta afectado.

Artículo 19.- FORMALIDADES LEGALES. Toda objeción o impugnación podrá ser presentada por personas naturales con capacidad civil. Por las personas jurídicas comparecerán sus representantes legales. Actuarán por medio de apoderado legalmente constituido en escritura pública, carta poder o por comparecencia escrita o verbal, en este último caso el Secretario General dará fe de la autenticidad del poder conferido.

Artículo 20.- ACUMULACIÓN. Presentadas varias objeciones o impugnaciones sobre un mismo asunto, se acumularán a la más antigua y serán resueltas en un solo acto o resolución.

Artículo 21.- RESOLUCIÓN DE OBJECIONES O IMPUGNACIONES. Desestimadas las objeciones o impugnaciones de inscripción de un Partido Político, se continuará con el procedimiento sin perjuicio del recurso de amparo, excepto cuando el mismo hubiere sido admitido con suspensión del acto reclamado.

Si la Objeción o Impugnación se declarara procedente, se concederá al interesado el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que subsane las objeciones, si no lo hiciere, sin más trámite se ordenará el archivo de las diligencias.

Si las objeciones o impugnaciones fueren procedentes y se tratare de defectos insubsanables, el Tribunal dictará resolución denegando la inscripción.

Artículo 22.- RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. Vencido el plazo de exhibición de las nóminas o listados y estructuras partidarias, y resueltos los reclamos, objeciones o impugnaciones que se hubieren presentado, el Tribunal previo informe técnico y dictamen de la asesoría legal, dictará resolución declarando con o sin lugar la Inscripción del partido político en un término máximo de ocho (8) días hábiles.

La Resolución que declare con lugar la Solicitud de Inscripción del Partido Político, aprobará la Declaración de Principios, el Emblema y el nombre bajo el cual funcionará, el Programa de Acción Política, los Estatutos y las Autoridades partidarias, haciendo entrega de una copia de dicha resolución a los interesados al momento de su notificación, para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 23.- PERSONALIDAD JURÍDICA. Una vez que el partido político, haya recibido la Resolución de Inscripción deberá publicarla en el Diario Oficial La Gaceta antes del inicio del año electoral y presentar un ejemplar ante el Tribunal Supremo Electoral, a fin de ser registrado y obtener a partir de ese momento su Personalidad Jurídica y demás derechos inherentes.

Artículo 24.- RECURSO DE AMPARO. Contra la Resolución que resuelva sobre la solicitud de Inscripción de un Partido Político, no cabrá recurso administrativo alguno, únicamente el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- AÑO ELECTORAL. Para efectos de las elecciones primarias y generales que se celebren en el 2017, el año electoral iniciará el 11 de septiembre de 2016, fecha de la convocatoria a elecciones primarias y finalizará con la declaratoria de elecciones generales que se celebrarán el 26 de noviembre de 2017.

Artículo 26.- PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN. Para efectos de la presentación de solicitudes de inscripción de partidos políticos en atención a lo instituido en el artículo que antecede, se establece como fecha máxima el día ocho (08) de abril del año 2016 hasta las doce de la noche (12:00 P.M.), a fin de

que las mismas sean resueltas antes del inicio del año electoral, en virtud que el procedimiento establecido en la Ley para su inscripción comprende diversas etapas, cada una con sus respectivos términos de obligatorio cumplimiento.

Artículo 27.- CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE DEBERÁN RESPALDAR LA INSCRIPCIÓN. En base al 2% del total de los votos válidos emitidos en el nivel electivo presidencial en las elecciones generales de 2013, los partidos políticos constituidos que deseen inscribirse para participar en el Proceso Electoral 2017, deberán presentar una nómina de ciudadanos(as) que respalden su solicitud, no menor de sesenta y dos mil trescientos nueve (62,309).

En el caso de la duplicidad de ciudadanos respaldando a uno o más partidos políticos en formación, señalada en el artículo 13 de este Reglamento, se acepta hasta un 2%, equivalente a 1,246 personas, las demás serán desestimadas y se aplicará en este caso, el derecho de prelación.

Artículo 28.- VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

ABOG. DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PROPIETARIO

ABOG. ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO